

PROPUESTAS:

1. Incluir en el artículo 1 un apartado 4:

- A.** Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750Kg.

2. Incluir un apartado en el artículo 3:

- A.** Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

- 1.** Bonificación del 100% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.
- 2.** Bonificación del 50% para los vehículos históricos o con más de 30 años de antigüedad. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Incluir en el artículo 4 los siguientes apartados:

- A.** A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- 1.** Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - a.** Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - b.** Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- 2.** La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, que establece que en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente según el tipo de motor expresada con dos decimales aproximados por defecto.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los Kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.
- B. Los cuatriciclos tendrán la consideración de:
1. Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km./H, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ par los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.
 2. Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg. o 550 kg., si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.
 3. Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales (7,99c.f.).